Año de 1920 Lunes 29 de Marzo Núm. 38

Precios de suscripción

EN LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.............. 5'00
Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea........................ 0'30

Precios de suscripción

FUERA DE LA CAPITAL

Por tres meses, pesetas.................. 6'25
Número suelto.......................... 0'25

Boletín Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excelentísimo Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

1212

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SANIDAD

Hallándose vacante el cargo de Subdelegado de Veterinaria del partido de Sepúlveda, por defunción del que la venía desempeñando, por el presente se anuncia el concurso para proveerle en propiedad, siendo el plazo, para admisión de solicitudes, de quince días, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el Boletín Oficial.

Los solicitantes dirigirán las instancias a este Gobierno civil, acompañadas del título o copia legalizada y demás justificantes de méritos y servicios.

Segovia, 20 de Marzo de 1920.

El Gobernador

EMILIO LLASERA

1213

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Inspección provincial de Sanidad

CIRCULAR

Siendo varios los señores Médicos e Inspectores Municipales de Sanidad, que no cumplen con la obligación de remitir dentro de los diez primeros días de cada mes, a los señores Subdelegados de sus respectivos partidos, los estados de morbilidad, por la presente se les llama la atención a fin de que den cumplimiento con regularidad al citado servicio si quieren evitarse incurrir en la responsabilidad determinada por las disposiciones vigentes.

Segovia, 20 de Marzo de 1920. —El Inspector interino, Leopoldo **Moreno.**

1224

Gobierno civil de la provincia de Segovia

Servicio de Higiene y Sanidad Pecuarias

CIRCULAR

Como complemento de la circular inserta en el Boletín Oficial del día 24 del mes actual, relativa al desembarque de ganado de la provincia de Madrid en las estaciones de la de Segovia, es la Real orden del Ministerio de Fomento en que se dispone:

«*Primero.* Que para poder trasladar fuera de la provincia de Madrid animales con destino al matadero—pues con otra finalidad queda prohibido—, desde las localidades de dicha provincia en las que reine normalidad sanitaria, se precisa solicitarlo previamente del Gobernador civil de Madrid, quien dispondrá la visita y reconocimiento del ganado por el Inspector provincial de Higiene y Sanidad pecuarias. Según el resultado de esta visita, el Gobernador autorizará o denegará el permiso; consignando la obligación, si le concede, que tienen los interesados de remitir a dicha Autoridad la certificación del Inspector de carnes del matadero en que sean sacrificados los animales de la expedición; y

Segundo. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 103 del vigente reglamento de epizootias, los conductores de ganado trashumante deberán proveerse, para circular con rebaños, de la correspondiente guía de origen y sanidad, expedida por el Inspector municipal de Higiene y Sanidad pecuarias del punto de procedencia».

Por los señores Alcaldes se dará cuenta inmediata de la presente circular a los respectivos Inspectores municipales de Higiene pecuaria, y a los Jefes de las estaciones ferroviarias los que residan en localidades en que radiquen éstas.

Segovia, 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Gobierno civil de la provincia de Segovia

PESAS Y MEDIDAS

CIRCULAR

Interrumpida la contrastación periódica anual de pesas y medidas e instrumentos de pesar y medir en los pueblos del partido de Segovia por la enfermedad y fallecimiento del Ayudante del Ingeniero Fiel contraste D. Hilario González Cebrián, se reanuda dicha operación en igual forma e itinerario que lo anunciado, habiéndose encargado de verificarla, el Ayudante autorizado D. Tomás Alonso, auxiliado por el aspirante D. Isidro Marcos Martín.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, encargando al propio tiempo a los señores Alcaldes presten a dichos funcionarios cuantos auxilios les reclamen y sean necesarios para el mejor desempeño de su cometido.

Segovia, 29 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1234

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Vista la comunicación de la Alcaldía de Labajos de fecha 18 del actual, en la que se manifiesta «que no habiéndose presentado en aquella Alcaldía reclamación por escrito ni verbal acerca de la validez o nulidad de las elecciones de Concejales últimamente celebradas, no solamente dentro de los ocho días de exposición al público, sino en los siguientes hasta el día de la fecha, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 11 del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no puede la expresada Alcaldía dar cumplimiento a lo que se la ordenaba respecto a la remisión del expediente electoral»; y vista igualmente la diligencia de presentación ante la Alcaldía de Labajos del comisionado especial designado por la Vicepresidencia de esta Comisión, haciendo uso de las facultades que la fueron concedidas por virtud del acuerdo de 12 del actual y en cuya diligencia el Alcalde de Labajos manifiesta «quedar enterado de la comunicación referente al nombramiento de Comisionado especial, haciendo constar que le entrega la comunicación a que antes se hace referencia, sin abonarle las dietas señaladas»; y

Considerando: Que no habiéndose remitido por la Alcaldía, reclamándolo previamente del Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de Labajos, el expediente electoral que se le ordenaba, faltan datos precisos y necesarios antecedentes a esta Comisión, para poder resolver en cuanto a las reclamaciones formuladas ante la expresada Junta municipal del Censo y remitidas por los interesados a esta Comisión.

Considerando: Que estimando esta Comisión preciso el envío del expediente electoral en cuestión para apreciar en su caso las causas o fundamentos que motivaron las reclamaciones antes mencionadas y habiéndose negado la Alcaldía de Labajos a remitir dicho expediente con el pretexto de que las reclamaciones no se presentaron ante la Alcaldía, cuestión que no es ésta la llamada a dilucidar, ni a ella corresponde en ese punto la interpretación del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, no puede adoptarse resolución alguna en cuanto al fondo del asunto, puesto que esta Comisión ha de atenerse estrictamente a los plazos que señala el artículo 7.º del antes citado Real decreto en armonía con el de 21 de Agosto de 1919.

Considerando: Que haciendo uso esta Comisión de las atribuciones que la concede el precepto antes mencionado, nombró un Comisionado especial que pasara a recoger el expediente electoral de Labajos y cuyas dietas del Comisionado debieron ser satisfechas por la Alcaldía de la que estaba reclamado el tal expediente por comunicación de 13 del actual, y no habiéndose abonado tales dietas, se está en el caso de exigir el cumplimiento de ese deber, conminando al Alcalde con emplear el procedimiento ejecutivo, si no satisface en el plazo que se le señala las dietas de referencia, aplicando al caso el párrafo 3.º del artículo 87 de la ley electoral.

Esta Comisión provincial en sesión de 20 del actual acordó:

1.º No resolver por falta de antecedentes necesarios en cuanto al fondo de la cuestión.

2.º Manifestar a la expresada Alcaldía que si en el plazo de ocho días no abona al Comisionado especial las dietas devengadas, le serán exigidas por la vía administrativa de apremio, conforme a lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 87 de la Ley electoral, ratificado por la Junta Central del Censo electoral, en virtud de acuerdo de 9 de Julio de 1908 y todo sin perjuicio de exigir a la repetida Alcaldía otras responsabilidades si así procede; y

3.º Intesesar del Sr. Gobernador civil la publicación de estos acuerdos en el Boletín Oficial a los efectos del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva notificarlo al Ayuntamiento e interesados.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1235

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinado el expediente electoral y cuantos documentos se han unido a la reclamación formulada por D. Juan Yuste y otros vecinos y electores de Yanguas de Eresma, contra la validez de las elecciodes verificadas en dicho distrito municipal; y

Resultando. Que según aparece de una copia de un acta notarial, expedida por el Notario en ejercicio de Carbonero el Mayor, D. Enrique García de los Ríos, el día 18 del actual fué requerido por los vecinos de Yanguas de Eresma D. Juan Yuste Pérez y D. Agapito Lázaro Lázaro, con el fin de que presenciara la entrega en la Alcaldía de este último pueblo de los documentos que aparecen transcritos en dicho acta notarial; que a ese efecto, siendo las tres y media de la tarde de dicho día, se trasladó el requerido con los requirentes a la Casa Ayuntamiento. y hallando la puerta cerrada, fueron a la casa habitación del Secretariode la Corporación municipal; al que intentaron entregar los referidos documentos, no pudiendo verificarlo por haberles aquél manifestado que no se hacía cargo de ellos por tener orden del Alcalde de no recibir documento alguno referente a la Alcaldía, no estando presente la citada Autoridad local.

Resultando: Que los documentos transcritos de la mencionada acta, unidos a este expediente, son dos instancias de fecha 18 del actual, ambas dirigidas una de ellas al Sr. Presidente de la Comisión provincial y suscrita por don Juan Yuste y 28 más vecinos y electores de dicho pueblo en la que solicitan se declaren nulas las elecciones de Concejales celebradas el día 8 del corriente, fundándose en que habiendo votado en éstos 137 electores sólo fueron extraidas de la urna 134 papeletas; en que durante la votación permanecieron en el Colegio electoral los señores Alcalde y Secretario del Ayuntamiento, los que no reunen las cualidades de electoras; en que no se publicó, inmediatamente después de terminado el escrutinio, el resultado del mismo; y por último, en que por el Presidente de la Mesa electoral se negó a uno de los Interventores certificación de aquel resultado; y la otra, dirigida al Alcalde de Yanguas y firmada por los mismos vecinos y electores, en la cual suplicaban se servirá tramitar y elevar el anterior recurso de apelación a la Comisión provincial, dentro del plazo y en la forma fijada por el artículo 5.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891.

Resultando: Que por D. Juan Yuste y cinco más, vecinos y electores del citado pueblo, se acude a la Comisión provincial en escrito de fecha 19 del corriente, relatando los hechos consignados en el primer resultando de este informe, formulando contra el proceder de la Alcaldía la oportuna queja y solicitando que, previo examen del expediente electoral, se declaren nulas las elecciones de Concejales celebradas el día 8 de este mes en el repetido distrito municipal.

Resultando: Que según aparece en el acta de la votación al presentarse a votar los electores Justino Cuarental Pastor, Juan Molinera y Marcelino Fuentes Lázaro, la Mesa, fundándose en que había ligeras diferencias entre los nombres o apellidos de los referidos electores y los nombres y apellidos con que figuraban en el Censo, no es permitió votar sin perjuicio de inscribirles en las listas de votantes y conservar las papeletas que cada uno llevaba,

Resultando: Que verificado después el escrutinio resultó que habían sido 137 los votantes y 133 las papeletas leídas, con una en blanco y que los candidatos que habían obtenido votos figuraban uno con 70, tres con 65, uno con 64, otro 63 y otro con uno, formulándose varias protestas unas en el sentido deque fueran declaradas válidas las papeletas en cuestión y otras sosteniendo la nulidad de tales papeletas.

Resultando: Que según aparece en el acta del escrutinio general, el Presidente presentó a la Junta municipal certificación de la defunción ocurrida el día 11 de Febrero de D. Francisco Molinera, electo en el cuarto lugar acordando dicha Junta proclamar Concejal electo al que seguía al fallecido en número de votos D. Celedonio Iglesias Martín.

Resultando: Que los electos D. Gervasio Pedrazuela Migueláñez y D. Gregorio Sanz Llorente, en su escrito de defensa manifiestan « que si bien es cierto que no se extrajeron las tres papeletas de la urna, fué por ocurrir dudas sobre la indentidad de los tres electores en relación con los nombres y apellidos con que figuran en el Censo y que aunque se hubieran depositado en la urna esas papeletas no alterarían el resultado de la elección, antes por el contrario los elegidos tendrían mayor número de votos por estar éstos a su favor, negando también los demás hechos en que la reclamación se funda.

Considerando: Que son levísimas diferencias de nombres y apellidos, que no daban lugar a confusiones con otros electores, las que motivaron la decisión de la Mesa electoral, de no permitir votar a los electores Justino Cuarental Pastor; Juan Molinera y Marcelino Fuentes Lázaro, habiéndose únicamente de impedir la emisión de su voto con sujeción a lo que dispone el artículo 42 de la Ley en el caso de que ofreciese duda la indentidad personal de aquellos individuos, lo que no se manifiesta que en el acto ocurriere.

Considerando: Que la Mesa, aun suponiendo que abrigaran esas dudas debió resolverlas al final de la votación, como ordena el artículo 44, sin dejar su resolución pendiente y realizando el hecho anómalo de incluir a los referidos electores en la lista de votantes, sin introducir las papeletas correspondientes en la urna, o por lo que se dió el caso de ser 137 el número de electores y sólo el de 134 el de las papeletas extraidas.

Cousiderando: Que en contra de lo que afirman los Concejales electos habiendo obtenido tres de ellos igual votación; otro un voto menos y otro dos votos menos solamente pudieron variar el resultado de la votación los sufragios de los electores antes mencionados y cuyos sufragios se han unido al expediente, infringiéndose el artículo 41 de la Ley que dispone que la votación ha de ser secreta.

Considerando: Que en la sesión celebrada por la Junta municipal el día 12 de Febrero último, señalado a este efecto, al darse cuenta de una certificación del fallecimiento del Concejal electo don Francisco Molinera Rincón, ocurrido el día anterior, la Junta, fuera de sus atribuciones proclamó Concejal electo al que seguía a aquél en número de votos.

Considerando: Que aun sin estar comprobado el hecho, denunciado también, de que permaneciesen en el local individuos que no eran electores, infringiendo lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 48; el de que el Presidente de la Mesa se asesorara del Secretario municipal; el de que no se publicara inmediatamente el resultado del escrutinio una vez terminado éste y el de que el Presidente se negara a entregar a uno de los Interventores la certificación que reclamaba, los hechos mencionados en los considerandos anteriores, alguno de los cuales pudo variar el resultado de la elección, son motivo suficiente para la nulidad de ésta puesto que no se ha ajustado a los preceptos de la Ley y la Junta municipal al proclamar Concejal electo al que seguía en número de votos al que felleció el día anterior, se arrogó facultades que la Ley no le concede.

Esta Comisión provincial en sesión 20 del actual acordó declarar nulas de las elecciones municipales verificadas en el pueblo de Yanguas de Eresma, por mayoría, con el voto en contra del Vocal don Pedro Abad de la Serna, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 y que se sirva notificarlo al Ayuntamiento de Yanguas de Eresma para su conocimiento y el de los interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el artículo 9.º del citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento.

Segovia, 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

1236

Gobierno civil de la provincia de Segovia

SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

ELECCIONES

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial, con fecha 22 del actual, me dice lo siguiente:

«Examinados los documentos que constituyen el expediente general de las elecciones de Concejales, recientemente verificadas en el pueblo de Riofrío de Riaza y el escrito de defensa presentado por el Candidato D. Pedro García y García, contra la reclamación formulada sobre validez de dichas elecciones; y

Resultando: Que con fecha 17 de Febrero próximo pasado y dentro del plazo que señala el Real decreto de 21 de Agosto de 1919, en armonía con el de 24 de Marzo de 1891, se presentó ante la Alcaldía de Riofrío de Riaza, una instancia suscrita por los vecinos y electores de aquel distrito municipal D. Agapito Serrano y D. Florentino Rodríguez, pidiendo la anulación de la proclamación de Concejal, hecha en virtud del artículo 29 de la Ley electoral, a favor del Candidato D. Pedro García y García y la de las elecciones de Concejales verificadas el día 8 del indicado mes de Febrero, fundándose para ello en haberse verificado aquellas operaciones en local diferente al señalado en la Ley electoral, por cuya razón no pudieron presentar los firmantes ni otros electores sus propuestas de Candidatos.

Resultando: Que por D. Pedro García y García, Candidato proclamado en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley electoral Concejal electo de Riofrío de Riaza, se manifiesta en sus escritos de defensa que la proclamación de Condidatos, tuvo lugar en el local en que vienen verificándose tales actos desde la promulgación de dicha Ley, por lo cual solicita sea desestimada la protesta formulada contra la validez de la citada proclamación.

Resultando: Que según aparece del acta de la sesión celebrada por la Junta municipal del Censo electoral de Riofrío de Riaza, el día primero de Febrero último, unida al expediente general de las elecciones, la proclamación de Candidatos a Concejales tuvo lugar en la Sala capitular de dicho pueblo.

Considerando: Que con arreglo a lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 26 de la Ley electoral de 8 de Agosto de 1907, la proclamación de Candidatos se verificará ante las Juntas municipales del Censo en las elecciones de Concejales, debiendo las Juntas constituirse en sesión pública el domingo anterior a la alección en la Sala capitular al objeto de proceder a verificar las operaciones inherentes a dicha proclamación.

Considerando: Que la Junta municipal referida en el acto de la proclamación de Candidatos, único extremo a que se refiere la protesta formulada, ha cumplido estrictamente con lo ordenado en la vigente Ley electoral.

Esta Comisión provincial, en sesión del día 20 del actual, acordó desestimar la protesta formulada por los señores Serrano y Rodríguez contra la proclamación de Candidato y de Concejal electo hecha a favor de D. Pedro García y García y declarar válida, dicha proclamación, e interesar de V. S. la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN OFICIAL en el plazo de cinco días a más tardar, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 comunicándolo al Ayuntamiento de Riofrío de Riaza para su conocimiento y el de les interesados, advirtiéndoles que el plazo para recurrir contra el mismo es el de diez días, en la forma consignada en el artículo 9.º del antes citado Real decreto.»

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Segovia, 26 de Marzo de 1920.

El Gobernador,

EMILIO LLASERA

Ministerio de la Gobernación

—

REAL ORDEN CIRCULAR

Por el Ministerio de Fomento se comunica a éste de la Gobernación, con fecha 4 del actual, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Caducado el plazo concedido por la Real orden de este Ministerio, publicada en la *Gaceta de Madrid* de 4 de Febrero último, sobre uso de permisos concedidos a Compañías nacionales o extranjeras, o particulares, y de conformidad con las atribuciones que a este Departamento confieren los artículos 42, 43, 45 y especialmente el 46 del Real decreto de 25 de Noviembre de 1919,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer se interese de V. E. la necesidad de que se dé fiel cumplimiento al artículo 4.º de la citada Real orden; no permitiéndose el vuelo de las aeronaves civiles, españolas o extranjeras que no presenten los certificados o autorizaciones firmadas por el Director general de Comercio, Industria y Trabajo, exceptuándose los aviadores comprendidos en los diferentes traslados remitidos a ese Ministerio en el mes pasado.

También procede, para la mejor organización de la navegación aérea, que por los representantes de ese Departamento se manifieste a los dueños de los campos de aviación no autorizados por este Ministerio la prohibición de seguir disfrutando su uso.

Asimismo es deseo de S. M. se exprese a V. E. la satisfacción conque este Ministerio ve el cumplimiento que las Autoridades dependientes de V. E. de a todos los preceptos relacionados con la Aerostación y Aviación Nacional.»

De Real orden lo traslado a V. S. para su conocimiento y efectos interesados. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid, 20 de Marzo de 1920.—P. A., Wais.

Señores Director general de Seguridad y Gobernadores civiles de todas las provincias, menos Madrid.

(*Gaceta* del 24 de Marzo de 1920).

1231

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Segovia

Recibidas las obras de acopios de conservación de los kilómetros, dos al veinticuatro de la carretera de tercer orden del kilómetro 2 de la de Boceguillas a Segovia a la de Sepúlveda a Atienza, y en cumplimiento de la Real orden de 3 de Agosto de 1910, se anuncia en este BOLETIN OFICIAL a fin de que en el plazo de treinta días, a contar desde la fecha de este anuncio las Alcaldías de La Lastrilla, Tizneros, Torrecaballeros, Sotosalbos, Collado Hermoso y Salceda, en cuyos términos municipales se han desarrollado los trabajos correspondientes a dichas obras, remitan a esta Jefatura de Obras públicas certificaciones haciendo constar las reclamaciones que con ocasión de los expresados trabajos se hayan presentado contra D. Manuel Berzal Arribas, contratista de las mismas, debiendo advertir que si en el plazo marcado no se recibiesen las certificaciones mencionadas, se entenderá no existen reclamaciones contra dicho contratista, al objeto de la devolución de la fianza.

Para la redacción de las certificaciones se tendrá en cuenta lo dispuesto en la Real orden de 9 de Marzo de 1909 (*Gaceta* de 11 de Abril del mismo año) que previene que las aludidas Alcaldías han de estar en relación con los datos que resulten del Juzgado municipal.

Segovia, 25 de Marzo de 1920.—El Ingeniero Jefe, Rafael Muñoz.

1214

Sección administrativa de primera enseñanza de la provincia de Segovia

NOMBRAMIENTO

En virtud de las atribuciones que me confiere el Estatuto general del Magisterio he tenido a bien nombrar Maestra interina de la Escuela nacional de niñas de Escalona del Prado, a D.ª Justina García Pascual, número 353 (Grupo C.) de la lista de aspirantes, de conformidad con lo prevenido en la orden de 24 de Abril de 1919.

Segovia, 24 de Marzo de 1920.—El Jefe de la Sección, Federico Calvo.

1233

Administración de Propiedades e Impuestos

CIRCULAR

Esta Administración de mi cargo, llama la atención de aquellos Ayuntamientos de la provincia que hubieran adoptado o piensen adoptar el reparto general de consumos, que ordena el Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, en su artículo 114, sobre la Real orden del Ministerio de Hacienda, que se inserta a continuación, dando instrucciones sobre la formación de los citados repartos en sus dos partes «Personal y Real».

«Ilmo. Sr.: La disposición tercera de la Real orden de 13 de Septiembre de 1919, inserta en la *Gaceta* del 14, ordenó que los Delegados de Hacienda adoptaran, o en su caso propusieran, las medidas necesarias para la ejecución del repartimiento general que determinan los artículos 26 al 115 del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, cuya implantación es inexcusable en el próximo año económico.

Por circular de esa Dirección general, fecha 27 del propio mes y año, se llamó la atención de las expresadas Autoridades económicas sobre la finalidad y verdadero alcance de dicha Real orden el llegar a implantar en los Municipios aquél medio de exacción en sustitución de los repartos que venían realizando.

Próximo ya a terminar el actual ejercicio, y llegada, por tanto, la época en que los Ayuntamientos deben llevar a cabo los trabajos para la obtención de los recursos necesarios de sus presupuestos para el próximo año 1920-21,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por ese Centro directivo, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Que los Delegados de Hacienda procedan, sin pérdida de tiempo, si aún no lo hubieran hecho, a reclamar de los Ayuntamientos de la provincia que hacen efectivo el impuesto de consumos, la certificación del acuerdo adoptado por la Junta Municipal referente al medio o medios que han de utilizar en el ejercicio de 1920-21 de los tres autorizados, a saber: administración directa del impuesto, conciertos gremiales y repartimiento general del Real decreto de 11 de Septiembre de 1918, solamente en su parte personal, para cubrir el cupo del Tesoro y recargos municipales sobre el mismo.

Segundo. Que con respecto a los Municipios que adopten para tal objeto el último de los mencionados medios, o sea el repartimiento general, se les advierta:

a) Que la Junta Municipal deberá con toda urgencia formar las ordenanzas a que se refieren los artículos 26 y 64 del Real decreto para hacer efectivo el importe del cupo y recargos, sólo por la parte personal del repartimiento, conforme al párrafo 3.º del artículo 114 del mismo, pudiendo en ella exigir o no de los contribuyentes la previa declaración de utilidades, según lo estime necesario, dadas las circunstancias que concurran en la localidad y datos que sobre el particular existan en el Municipio o les sea factible reunir a este efecto, pudiendo utilizar un modelo análogo al que se consigna en las páginas 209 a 212 de la obra «Gravámenes sustitutivos del Impuesto de consumos y el Repartimiento general para todos los Ayuntamientos»; edición Oficial publicada por esa Dirección general con autorización de este Ministerio.

b) Que la expresada Junta nombrará al propio tiempo los Vocales natos de las Comisiones de evaluación, de la parte personal del repartimiento, comunicado a los interesados inmediatamente los nombramientos con las debidas instrucciones y documentos necesarios para que puedan cumplir su cometido en la forma que dispone el Real decreto, cuyas disposiciones concretas sobre el particular se señalan en el cuadro puesto en la página 214 de la indicada obra.

c) Que una vez constituídas las Comisiones de evaluación y formada consecuentemente con los representantes de las mismas la Junta general del repartimiento, en la forma que indica el susodicho cuadro, se procederá por aquellas Comisiones a realizar la estimación de utilidades con los datos que consten en las relaciones juradas que hayan presentado los contribuyentes y los que, en su caso, resulten de las comprobaciones que realicen, conforme a los artículos 89 al 91 del Real decreto, a los suministrados por el Ayuntamiento interesado, si no fueran aquellas declaraciones exigidas en la ordenanza, en forma parecida a la que expresa los ejemplos consignados en las páginas 215 a 220 de la obra mencionada.

d) Ultimamente, la Junta general del repartimiento, con vista del resultado especificado de las estimaciones hechas por las Comisiones de evaluación de la parte personal, procederá a formar el documento cobratorio, conforme a lo dispuesto en el artículo 95 del Real decreto, pudiendo adoptar un modelo análogo al que se inserta en las páginas 225 y 226 de la repetida obra.

Dicho documento deberá ser anunciado en la forma acostumbrada y expuesto al público a los efectos de las reclamaciones, cumpliéndose lo determinado en los artículos 96, 97 y 98 del Real decreto.

Tercero. Por lo que se refiere a los Ayuntamientos que utilicen asimismo el propio repartimiento general del Real decreto para atenciones municipales, se les hará presente:

a) Que la Junta municipal formará primeramente la ordenanza del reparto para hacer efectivas dichas atenciones, en sus dos partes personal y real, de la misma manera que queda expuesta anteriormente con análogo modelo, nombrando los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de ambas partes para que realicen los necesarios trabajos, al objeto de constituír aquéllas y formar de su seno la Junta general de repartimiento, según las disposiciones que se citan en el repetido cuadro que figura en la página 214 de la obra publicada por esa Dirección.

b) Que dichas Comisiones de evaluación de las partes personal y real del repartimiento, procederán a realizar la estimación de utilidades de los contribuyentes, pudiendo servir de norma para ello los ejemplos consignados en las páginas 215 a 225 de la obra citada, y después la Junta general, con sujeción a las citadas estimaciones y a las que ella misma hubiera practicado, conforme a los artículos 57 y 85 del Real decreto, formará el reparto en forma parecida a la que expresa los modelos consignados en las páginas 227 a 230 de la obra, documento que deberá asimismo exponerse al público para el cumplimiento de las disposiciones de los mencionados artículos 96 al 98 del Real decreto.

Cuarto. Que en evitación de reclamaciones, las Comisiones de evaluación y Juntas del repartimiento han de tener muy en cuenta que cuando se trate de hacer efectivo por este medio los cupos de consumos para el Tesoro y recargos, solamente han de ser objeto de estimación las utilidades anuales que obtiene cada contribuyente de los que residan en la localidad artículo 28, apartado a, y 114, párrafo 3.º del Real decreto), únicos que deben contribuir entonces por la parte personal del Repartimiento, y cuando se realice la imposición de este medio, para cubrir atenciones municipales que, en general, sustituyendo el reparto de la vigente ley Municipal, sin efecto en la actualidad, deberán contribuir las utilidades estimadas a las personas residentes a que las que tienen casa abierta en el municipio, para la parte personal; y a toda persona natural o jurídica que obtenga en el términmo municipal alguna renta de inmuebles, derechos reales sobre los mismos o rendimiento de explotación agrícola ganadera, minera, industrial o comercial, para la parte real (artículos 28 y 36 del Real decreto); y

Quinto. Que se ordene a los Tribunales provinciales de repartos constituídos en las Delegaciones de Hacienda que presten eficaz ayuda y den las mayores facilidades a las Juntas generales, encargadas de formar los repartimientos de que se trata, para que puedan cumplir con el posible acierto las obligaciones que por el precepto legislativo les está encomendado, llevándolas a efecto con la apetecible rapidez para que los Ayuntamientos dispongan en tiempo oportuno de los recursos a que los mismos se contraigan».

Nuevamente reitera esta oficina a todos los Ayuntamientos, que aún no lo hubieran hecho, remitan a la mayor brevedad sus certificaciones del acta de sesión municipal, en que se acordó el medio de satisfacer el impuesto de consumos, y sus expedientes de medios; estando dispuesta a resolver cuantas dudas pudieran ocurrir a los señores Alcaldes y Secretarios.

Segovia, 25 de Marzo de 1920.—El Administrador de Propiedades, P. I., Eulalio Itarte.

1227

Alcaldía de Santa María la Real de Nieva

Terminado el padrón de carruajes de lujo de esta villa y año de 1920, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que en el mismo figuran puedan examinarle y entablar las reclamaciones que a su derecho convengan; pues pasado dicho plazo, no serán oídas las que se presenten.

Santa María la Real de Nieva, 23 de Marzo de 1920.—El Alcalde, A. Escudero.

1228

Terminado el repartimiento de contribución territorial de la riqueza rústica y pecuaria y las listas de urbana de este distrito municipal para el año de 1920-21, quedan ambos documentos expuestos al público por ocho días, en la Secretaría del Ayuntamiento, contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro del indicado plazo, puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones reglamentarias.

Santa María la Real de Nieva, 23 de Marzo de 1920.—El Alcalde, A. Escudero.

1230

Alcaldía de Sepúlveda

Hallándose vacante la plaza de Veterinario de esta villa por defunción del que la venía desempeñando D. José Fuentenebro Trapero, dotada con el haber anual de quinientas pesetas por titular de Inspector de carnes, y de trescientas sesenta y cinco pesetas, como Inspector de Higiene y Sanidad pecuarias, pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos; se anuncia por medio del presente para su provisión.

Los aspirantes presentarán sus instancias ante esta Alcaldía, durante un plazo de veinte días, contados desde el siguiente en que aparezca este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia; siendo requisito indispensable la exhibición del título de Veterinario, y cuantos documentos por

los cuales puedan acreditar méritos en el ejercicio de su profesión.

Sepúlveda, 18 de Febrero de 1920. —El Alcalde, Hilario G. de Dios.

1217

Alcaldía de Valseca

Formado el presupuesto municipal ordinario de este distrito para el año de 1920 a 1921 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días contados desde la inserción del presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, durante cuyo plazo podrá ser examinado y formular reclamaciones; pues transcurrido que sea dicho plazo no se admitirá ninguna de las que se presenten.

Valseca, 22 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Francisco González.

1225

Alcaldía de Villacastín

Por defunción del que venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Secretario municipal de esta Villa dotada con el haber anual de 1650 pesetas pagadas de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes presentarán las solicitudes en el plazo de treinta días contados desde la fecha de su publicación en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Villacastín, a 24 de Marzo de 1920. —El Alcalde, Isidoro Redondo.

LISTAS DEFINITIVAS

de electores para Compromisarios, de los pueblos que a continuación se relacionan, y que se publican en este BOLETÍN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Senadores de 8 de Febrero de 1877

1032

Ayuntamiento de Cantimpalos

CONCEJALES

D. Perfecto Escorial Bernabé
» Tomás Postigo Fuentes
» Arturo Matarranz Hernando
» Benjamín Serrano Torres
» Andrés Hernanz de la Fuente
» Nicanor Gil Gómez

CONTRIBUYENTES

D. Angel Mendoza Vidaurreta
» Antonio Redondo Sanz
» Víctor García Nieva
» Estanislao Postigo Yubero
» Nicasio Gómez Palomo
» Isidoro Gil de Antonio
» Salustiano Gil Gómez
» Juan Cardiel Martín
» Manuel Postigo Hernando
» Francisco Martín Fuentes
» Marcos Palomo Garrido
» Anastasio Pinela Andrés
» Bernardino Llorente Fuentes
» Luis Palomo Garrido
» Vicente Pinela Guedán
» Teodoro Higuera Postigo
» Daniel Burgos Martín
» Bernardino Pinela Guedán
» Gregorio Fuentes Sanz
» Benito Valle Garrido
» Dionisio Andrés Matarranz
» Ciriaco Llorente Fuentes
» Baldomero Pinela Guedán
» Pablo Roda Manrique
» Justo Postigo Marinas
» Galo Romano Pascual
» Mariano Garrido Fuentes
» Pío López Encinas
» Victoriano Burgos Yuste

Cantimpalos, á 2 de Marzo de 1920. —El Alcalde, P. O., Nicanor Gil.

1033

Ayuntamiento de Veganzones

CONCEJALES

D. José Useros Aguado
» Basilio Perlado Martín
» José Borreguero Martín
» Luis de Vírseda Arribas
» Bernardino Adrados López
» Mariano Gómez Sanz
» Valentín de Frutos Cuesta

CONTRIBUYENTES

D. Matías de Vírseda Arribas
» Leandro Cuesta Ballesteros
» Lorenzo Matamala Martín
» Eugenio Gil Martín
» Ramón Juan Velasco Monedero
» Eusebio Polo Vega
» Antonio Martín Sanz
» Anastasio Polo
» Lino García González
» Silvestre Cuesta Ballesteros
» Rogelio García López
» Juan García Monedero
» Andrés García López
» Juan Manuel Gil de Antonio
» Hilarión Adrados López
» Mariano García López
» Federico Matamala García
» Cirilo López Pérez
» Félix García López
» Eustasio Gómez Sanz
» Tomás Martín
» Calixto Rodríguez
» Gervasio Tobar
» Francisco García Sanz
» Florentino Sanz García
» Lorenzo Martín Matamala
» Domingo Adrados López
» Florencio Adrados López

Veganzones, 4 de Marzo de 1920.— El Alcalde, José Useros

1034

Ayuntaminto de Casla

CONCEJALES

D. Pablo Moreno Alvaro
» Bernardino Sanz Onceja
» José Alvaro Onceja
» Isidoro Carretero Alvaro
» Felicísimo Blánquez y Gutiérrez
» Marcos Alvaro Aranguez
» Santiago Municio Martín

CONTRIBUYENTES

D. Manuel Martín Vega
» Tiburcio Herranz Municio
» Matías Martín Sanz
» Basilio Vega San Juan
» Andrés Gil Municio
» Joaquín Gil Municio
» Román Ramos Vega
» Bernardino Municio Gil
» Celedonio Moreno Vega
» Francisco Bermejo Mayoral
» Inocencio Martín Municio
» Francisco Martín Municio
» Mariano Moreno Municio
» Manuel Ochoa Cerro
» Manuel Martín González
» Tomás García Moreno
» Lorenzo Matesanz Moreno
» Pedro Gil Vega
» Andrés Heras Moreno
» Víctor Vega San Juan
» Marcos Martín y Martín
» Andrés Moreno Alonso
» Benito Eras Martín
» Julián Eras Aranguez
» Pedro González Mayoral
» Cayetano Alvaro Moreno
» Tomás Alvaro Municio
» Antonio Mayoral Municio

Casla, 4 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Pablo Moreno.

1035

Ayuntamiento de Santo Tomé del Puerto

CONCEJALES

D. Antonio Gómez Pando
» Angel Gómez y Gómez
» Mariano Vega Santa María
» León Sanz Martín
» Francisco Heras Esteban
» Mariano González Burgos

CONTRIBUYENTES

D. Félix Alonso Salas
» Bernardino Adrados González
» Valentín Barrio Martín
» Casimiro Bombín Burgos
» Pedro Gómez de Lucas
» Pedro González Martín
» Apolinar García Barrio
» Alejo García Sanz
» Patricio García Benito
» Manuel González Santa María
» Víctor Martín Esteban
» Cayo de Burgos Herrero
D. Valentín González Martín
» Eugenio García Barrio
» Ramón García Martín
» Hermenegildo García y García
» Braulio González Martín
» Valentín Herrero González
» Pablo Herrero García
» Eusebio Herrero Martín
» Lorenzo Heras y Heras
» Romualdo Heras González
» Julián Martín García
» Ruperto Martín García
» Victoriano Nogales García
» Raimundo Sanz Moreno
» Vicente Sanz y Sanz
» Casimiro Martín García

Santo Tomé del Puerto, 4 de Marzo de 1920.--El Alcalde, Antonio Gómez.

1035

Ayuntamiento de Chañe

CONCEJALES

D. Aureliano Cuesta Martín
» Luis Pedriza Maroto
» Nicolás Herranz Morales
» Pedro Bermejo Muñoz
« Víctor Sotero Hernández
» Blás Sotero Alonso
» Anacleto Sastre Sanz

CONTRIBUYENTES

D. Luciano Lozano García
» Eduardo Cuesta Martín
» Guillermo González Tarrero
» Ramón Cavacasillas Rodríguez
» Franciso Arranz Alonso
» Gregorio Pedriza Maroto
» Aureliano Cuesta Martín (menor)
» Gregorio Esteban de la Fuente
» Valentín Monedero García
» Marcos Alonso Esteban
» Pío Pérez Reinoso
» Abdón Gómez Manso
» Gerardo Cuesta Martín
» Aniceto Boal Pérez
» Eusebio Pedriza Maroto
» Ciriaco Carabias Laguna
» Felipe Martín García
» Dionisio Manso Reinoso
» Dionisio Herranz Iscar
» José Gómez Muñoz
» Bernabé Sastre Gómez
» Eufomio Martín Correa
» Marcos Manso Reinoso
» Bernabé Bermejo Aceves
» Felix Muñoz Sastre (mayor)
» Manuel Huertas Manso
» Leureano Pérez Reinoso
» Maximino Muñoz Laguna

Chañe, a 5 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Aureliano Cuesta.

1036

Ayuntamiento de Miguel Ibáñez

CONCEJALES

D. Jacinto Benito Rodado
» Federico Monjas Herranz
» Mariano Monjas Herranz
» Gabriel Monjas Manso
» Máximo Herranz Redondo
» Ciriaco Iglesias Sancho

CONTRIBUYENTES

D. Juan Herranz Gómez
» Gregorio Herranz Manso
» Bernardo Arévalo Barrero
» Tomás Aguado Manso
» Felipe Aguado Monjas
» Segundo Burgos Yuste
» Pedro Bartolomé Pascual
» Frutos Gil Herrero
» Antonio Gómez Manso
» Federico García Benito
» José Herranz Manso
» Tomás Manso Bartolomé
» Ignacio Manso Herranz
» Santiago Manso Bartolomé
» Felipe Manso Sanz
» Gabriel Manso Miguel
» Leandro Manso Herranz
» Gregorio Monjas Vacas
» Segundo Pérez Sastre
» Mariano Yagüe Herranz
» Mariano Zamarrón de Pedro
» Zacarías Gil Monjas
» Bernardino Gómez Manso
» Manuel Gómez Manso

Miguel Ibáñez, a 5 de Marzo de 1920.—El Alcalde, Jacinto Benito.

1226

Alcaldía de El Espinar

Terminado el padrón de los individuos sujetos en este término al impuesto de carruajes de lujo, formado por este Municipio para el año 1920-21 queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días, contados desde aquél en que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas; advirtiendo que trascurrido que sea dicho plazo, no se admitirá ninguna.

El Espinar, a 25 de Marzo de 1920. —El Alcalde, P. Núñez.

1220

Escuela Normal de Maestros de Segovia

ANUNCIO

Los aspirantes a ingreso en la carrera del Magisterio, pueden solicitar examen, si tienen la edad de 14 años cumplidos, en instancia suscrita en pliego de peseta, de puño y letra de los interesados, presentando dicha solicitud en la Secretaría de esta Escuela durante los meses de Abril y Mayo hasta la víspera del examen. Presentarán con la solicitud dirigida al señor Director, la cédula personal, certificado (en pliego de peseta) de hallarse revacunados expedido por el médico de su residencia, acta de nacimiento del Registro civil, legitimada por un notario si el alumno ha nacido en esta provincia, y legalizada si ha nacido fuera de ella. Abonarán además en papel de pagos al Estado dos pesetas, cincuenta céntimes por derechos de examen y dos trimbres móviles.

Los alumnos de enseñanza oficial harán efectivo el segundo plazo de matrícula en los quince primeros días de Mayo, abonando en esta Seretaría 12'50 pesetas por grupo de asignaturas o parte de él, cinco pesetas por derechos de examen, también en papel, y tantos timbres móviles como asignaturas más uno.

Los alumnos de enseñanza no oficial pueden solicitar examen, presentando con la solicitud al Sr. Director, durante todo el mes de Abril, 25 pesetas, por derechos de matrícula, cinco por derechos de examen, todo en papel de pagos al Estado, la cédula personal y tantos timbres móviles como asignaturas más uno. Los que por primera vez se examinen en este Centro, solicitarán del último donde se hayan examinado certificación oficial de estudios para presentarla en éste.

Segovia, 20 de Marzo de 1920.—El Director.—El Secretario.

1232

ANUNCIO

Los que suscriben, mayores de edad y vecinos del pueblo de Villagonzalo de Coca, por medio del presente ponen en conocimiento del público en general, que desde el día en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, queda vedado el aprovechamiento de pastos para toda clase de ganados en las fincas que poseen en el término municipal de este pueblo, bien sean éstas propias o en colonia.

Lo que se hace público para conocimiento de quien interese.

Villagonzalo de Coca, a veinticuatro de Marzo de mil novecientos veinte.—Ezequiel Peralta.—Rufino de Nicolás. —Juan Palomo.—José de Nicolás.—Marcelino Martín.--Jesús Gómez.—Cesáreo Mateos.—Eugenio Rincón.—Pablo Sanz.--Adolfo de Nicolás.—Gabriel P. Gómez.

IMPRENTA PROVINCIAL